**INFORME JURÍDICO EN RELACIÓN CON LA ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL DEPARTAMENTAL DE LA MATERIA “CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA”**

**Ref.: 023/2014 IL**

**INTRODUCCIÓN**

Con fecha 5 de marzo de 2014 se solicita informe jurídico que determine la atribución competencial departamental del área de actuación relativa a la contaminación electromagnética.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

**I.- ANÁLISIS DE LA MATERIA “CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA”**

El análisis de la atribución competencial departamental del área de actuación relativa a la contaminación electromagnética debe ser adecuadamente contextualizado a tenor de la finalidad a la que sirve.

El análisis circunstanciado que desde aquí se propone condiciona los presupuestos que sirven de base al informe jurídico y, también, a su alcance. En este sentido, no es baladí apuntar que la solicitud de informe jurídico formulada por el Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento se presenta huérfana de justificación en relación con el objetivo al que se dirige, obligando a un ejercicio de presunciones que dote de virtualidad a la consulta.

Se ha considerado, así, que la determinación de la atribución competencial departamental del área de actuación relativa a la contaminación electromagnética asiste al adecuado ejercicio de las funciones que atribuye al solicitante el artículo 9.1.2 a) y d) del citado Decreto 188/2013, en tanto corresponde a aquella Dirección recabar de los órganos competentes de la Administración la información pertinente vinculada a las iniciativas parlamentarias y a su toma en consideración. Este será el contexto en el que se realizará el análisis que a continuación se expone.

La “contaminación electromagnética” no aparece identificada en nuestro ordenamiento como título competencial autónomo -sectorial, trasversal u horizontal-, que permita su identificación con una concreta materia y, por ende, con un área de actuación que se reconozca con el quehacer de un Departamento del Gobierno.

La “contaminación electromagnética“ es aquella que se produce por las radiaciones del espectro electromagnético generadas por tendidos eléctricos de alta tensión, centros de transformación, estaciones base de telefonía móvil, redes inalámbricas locales y aparece vinculada a una pluralidad de espacios competenciales que guardan relación más o menos directa, también, con una pluralidad de materias:

(1) telecomunicaciones, a las que se anudan los requerimientos exigibles a la infraestructura que emite las radiaciones del espectro radioeléctrico, las condiciones de prestación del servicio, de explotación de las redes, etc.;

(2) ordenación del territorio y el urbanismo, en la medida en que la faceta de infraestructura (telecomunicaciones, eléctricas, etc.) hace preciso adoptar decisiones en torno a su adecuada localización, ya sea urbana o rural;

(3) protección del medio ambiente y del paisaje, tanto por la localización de las emisiones como por los efectos biológicos potencialmente nocivos para personas, animales y plantas que derivan de las mismas;

(4) protección de la salud, en tanto la exposición a campos electromagnéticos puede tener una incidencia sobre la salud que exige medidas de protección sanitaria.

Un entrecruzamiento competencial evidente que impide dictaminar el área de acción que corresponde a la “contaminación electromagnética” con la generalidad con la que parece demandarse en la solicitud de la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

La delimitación competencial debe seguir los parámetros generalmente admitidos, asentados en la búsqueda del sentido de los distintos títulos competenciales concernidos y, singularmente, por su trascendencia en la consulta realizada, en el examen del sentido y finalidad de la iniciativa parlamentaria de la que trae causa, lo que exige atender prioritariamente a su contenido.

Una delimitación que debe impedir el vaciamiento de los contenidos propios de los títulos concurrentes y su entendimiento como límite y contrapeso recíproco, un criterio interpretativo esencial que debe culminar en la identificación de la competencia prevalente, y, por ende, del Departamento a quien corresponde liderar la acción relativa a la “contaminación electromagnética”, sin perjuicio de la necesaria coordinación y cooperación interdepartamentales que habrá de seguir los parámetros generales de toda acción de Gobierno que reúna los caracteres de intersectorialidad que se aprecian en la que ahora se examina.

Los criterios apuntados trasladan *mutatis mutandis* las reglas de calificación competencial que emanan de la doctrina constitucional (por todas, SSTC 153/1989, de 5 de octubre, FJ 5; y 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 3) y que, aun referidas a disposiciones normativas, permiten su adaptación a la delimitación competencial que concierne a actuaciones materiales o, como lo que aquí se suscita, la que deriva de la actividad parlamentaria.

La delimitación se fundamenta, como no puede ser de otra manera, en un análisis esencialmente casuístico que procurará, también, una conclusión cuya funcionalidad se proyecta en exclusiva sobre el caso examinado, sin perjuicio de que de aquel examen pudieran derivar criterios generales de calificación competencial vinculados a la materia “contaminación electromagnética” que admitan su traslación a supuestos distintos del que aquí se considera.

Siguiendo los parámetros apuntados, procede partir de la iniciativa parlamentaria que se une a la consulta, la Proposición no de Ley 7/2014, relativa a la contaminación electromagnética, que se concreta en seis aspectos:

1. Se insta al Gobierno Vasco a exigir al Gobierno central una regulación específica en coordinación con las comunidades autónomas, que tenga en cuenta las recomendaciones recogidas en la resolución 1815 del Consejo de Europa.

2. Se insta al Gobierno Vasco, si no se produce la regulación a la que se refiere el punto anterior, remita el proyecto de ley para la regulación de las instalaciones de radiocomunicación en la CAPV que, sobre la base del principio ALARA proteja al máximo la salud de la ciudadanía.

3. Se insta al Gobierno Vasco a incorporar los criterios establecidos en la normativa a los instrumentos de planificación urbanística.

4. Se insta al Gobierno Vasco a realizar durante el año 2014 un seguimiento de la evidencia epidemiológica acerca del impacto que las instalaciones (hay que suponer que se refiere a las de radiocomunicación) tienen en la salud de la ciudadanía.

5. Se insta al Gobierno Vasco y a las instituciones competentes a establecer un mapa donde se recoja el nivel de exposición actual y las posibles medidas de actuación para minimizarla.

6. Se insta a los Departamentos de Salud, de Medio Ambiente y Política Territorial y al de Educación, Política Lingüística y Cultura a que la información que llega a la ciudadanía sobre las radiaciones electromagnéticas sea siempre rigurosa y equilibrada.

La iniciativa se articula sobre tres ejes fundamentales: (a) la exigencia de una norma estatal que atienda la Resolución 1815 del Consejo de Europa; (b) la promoción subsidiaria de un proyecto de Ley autonómico sobre instalaciones de radiocomunicación y, (c) actuaciones de ejecución de diversa índole.

Dejando al margen el primero de los ejes citados, el que concierne al Estado, pues el mismo no puede determinar la atribución competencial de la “contaminación electromagnética” a un área concreta del Gobierno Vasco, interesa detenerse en los dos restantes, el referido al proyecto de ley sobre instalaciones de radiocomunicación y el que versa sobre distintas acciones, a las que se hará referencia más adelante.

A. Una breve aproximación al proyecto de Ley autonómico, una iniciativa que la Proposición no de ley plantea con carácter subsidiario, permite elaborar una hipótesis factible sobre el alcance de los títulos competenciales estatutarios que legitimarían la eventual regulación e identificar, así mismo, el título que resultaría prevalente a la luz del tenor de la iniciativa parlamentaria y del contexto en que se inserta.

Tal y como se ha apuntado con anterioridad, los títulos que pudieran incidir en la regulación de las instalaciones de radiocomunicación serían (-) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de ordenación del territorio y del litoral (artículo 10.31 EAPV); (-) la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología (artículo 11.1 a) EAPV) y en materia de sanidad interior (artículo 18.1 EAPV) y, tangencialmente, (-) la competencia de desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social (artículo 19.1 EAPV).

Una relación de títulos competenciales que no puede ignorar el alcance de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones que, como es obvio, incide con singular vigor en la regulación de las instalaciones de radiocomunicación, pues su consideración termina de enmarcar las posibilidades de intervención autonómica, y también, de las áreas de acción en las que la misma puede concentrarse.

Al Estado corresponde regular los aspectos técnicos de la emisión relativos al uso del dominio público radioeléctrico (SSTC 168/1993; 244/1993; 127/1994; 31/2010), el régimen de títulos habilitantes para su utilización y para el funcionamiento de las redes o estaciones radioeléctricas, la ordenación del sector de las telecomunicaciones, las condiciones de prestación del servicio, de explotación de las redes y del régimen jurídico de los operadores.

Un breve acercamiento que ilustra su gran potencial expansivo, que prácticamente no deja margen a la regulación autonómica sobre la materia; una afectación con particular incidencia en las áreas de actuación que naturalmente conciernen al Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación.

Una vis expansiva de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones que no obsta a una regulación autonómica de las infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones que se dirija a preservar los intereses públicos encomendados a la CAE, singularmente, los intereses de ordenación territorial y urbana, medio ambiente y paisaje y salud.

Un protagonismo de estos ámbitos materiales que se transmite a los Departamentos a los que corresponden dichas áreas de actuación y que merece un examen individual, atendiendo a las tres finalidades que, previsiblemente, habrán de vertebrar, siempre en hipótesis, la eventual regulación a la que viene haciéndose referencia en este escrito: protección de la salud y minimización del impacto ambiental, paisajístico y visual de los sistemas radiantes causantes de la contaminación electromagnética.

Al análisis de los ámbitos materiales citados debe sumarse la referencia al contenido de la Resolución 1815 del Consejo de Europa, en tanto enmarca la iniciativa parlamentaria de la que trae causa la consulta, y que ha de servir, también, para contextualizar el examen que desembocará en la identificación de la competencia prevalente.

La Resolución citada distingue con claridad los ámbitos de acción que corresponden a cada una de los títulos competenciales apuntados –protección de la salud, del medio ambiente, ordenación del territorio-.

En lo que toca a la salud pública e individual, la Resolución 1815 pone el acento en las normas o niveles umbrales para las emisiones de campos electromagnéticos de todo tipo de frecuencias, en la aplicación del principio ALARA –“tan bajo como sea razonablemente posible”- y en el principio de precaución, a la par que recomienda una serie de medidas, entre las que destacan las siguientes:

(1) reducción de la exposición a los campos electromagnéticos, especialmente a las radiofrecuencias emitidas por los teléfonos móviles;

(2) campañas de información y sensibilización sobre los riesgos de los efectos biológicos potencialmente nocivos para la salud humana;

(3) atención a las personas “electrosensibles”, afectadas por un síndrome de intolerancia a los campos electromagnéticos, estableciendo medidas de protección (p. ej. creación de “zonas blancas” no cubiertas por las redes inalámbricas);

(4) en relación con el uso individual de teléfonos móviles, inalámbricos DECT, sistemas WIFI, WILAN y WIMAX para ordenadores y otros dispositivos inalámbricos: establecer umbrales de prevención para los niveles de exposición a largo plazo a las microondas ‹ 0,6 voltios/m y a medio plazo ‹ 0,2 voltios/metro; informar sobre los riesgos potenciales para la salud de los dispositivos que emiten continuamente microondas pulsadas; introducir un sistema de etiquetado que, además de informar sobre la presencia de microondas o campos electromagnéticos del dispositivo, alerte sobre los riesgos para la salud derivados de su uso.

Es evidente que la competencia autonómica ex articulo 18 EAPV abriga la posibilidad de arbitrar las medidas de promoción, sensibilización, de atención sanitaria singular y planificada a las personas electrosensibles que se estimen convenientes.

Ahora bien, la cuestión de la determinación de los umbrales de prevención para los niveles de exposición a las microondas o la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable quedan extramuros de la competencia autonómica, aun cuando la misma quede delimitada al concreto espacio territorial autonómico, al integrar la competencia estatal ex artículo 149.1.16ª CE. Como ha aclarado el Tribunal Constitucional “*la determinación por el Estado de los niveles tolerables de emisión no se basa en la competencia de telecomunicaciones, sino en la competencia para establecer las bases en materia de sanidad ex art. 149.1.16 CE. (…) la regulación de los niveles de emisión persigue una uniformidad que responde a un claro interés general no solo porque los niveles tolerables para la salud han de serlo para todos los ciudadanos por igual, sino también porque los mismos operan como un presupuesto del ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, concretamente del ejercicio de las facultades de autorización, seguimiento e inspección de instalaciones radioeléctricas”.* (STC 8/2012, FJ 6).

Un campo de acción autonómico, el que afecta a la salud pública e individual, que se desenvuelve en lo que toca a la regulación de las instalaciones de radiocomunicación en el terreno de la prevención, de la información y de la asistencia, pero que se presenta incapaz de incidir sobre las características de la red o sobre las condiciones de prestación del servicio, un aspecto reservado al Estado, no solo en ejercicio de su competencia exclusiva sobre telecomunicaciones sino sobre su competencia para la determinación de las bases y coordinación de la sanidad.

En lo que toca a las medidas vinculadas a la regulación urbanística, la Resolución 1815 propone el establecimiento de normas urbanísticas que requieren una distancia de seguridad entre las líneas de alta tensión y demás instalaciones eléctricas y las viviendas; la determinación de la ubicación de cualquier antena GSM, UNTS, WiFi o WiMax no basándose únicamente en los intereses de las operadoras, sino en la consulta con las autoridades locales y regionales, los residentes, asociaciones, etc.

Una competencia exclusiva de la CAE en materia de urbanismo que permitirá no solo la adopción de las medidas propuestas por la Resolución, sino otras vinculadas a la imposición a los operadores de obligaciones de mantenimiento de sus instalaciones en condiciones adecuadas de seguridad estabilidad conservación, revisión periódica, subsanación de deficiencias; una regulación que el Tribunal Constitucional ya ha calificado de especial respecto de la regulación urbanística clásica de la que deriva el deber general de los propietarios de conservar y mantener sus construcciones e instalaciones en condiciones adecuadas. Una competencia que admitiría la imposición de límites al derecho de ocupación del dominio público y de la propiedad privada que los operadores tienen reconocido, tamizado obviamente por el principio de proporcionalidad, siempre que sea necesario para preservar los intereses públicos medioambientales, paisajísticos y urbanísticos.

Por su parte, el despliegue de las instalaciones de constante referencia, ha de facilitar la ordenación de emplazamientos en el contexto más general de la ordenación territorial, de la planificación de usos sobre el territorio y de la protección a través de la misma de otros intereses públicos sectoriales que competen a la Comunidad Autónoma de Euskadi (medioambiental, sanitario, etc.).

En lo que se refiere a la protección del medio ambiente y del paisaje, conviene dejar sentado que la Resolución 1815 se dirige a identificar los peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos en el medio ambiente, enmarcándose en un objetivo general de preservación del medio ambiente y de la salud ambiental. La aplicación del principio ALARA también concierne a la protección del medio ambiente, pues los efectos biológicos de las señales de radiofrecuencia no se proyectan exclusivamente sobre la salud humana, sino que se extienden sobre todos los seres vivos.

Sin embargo, la Resolución 1815 no incorpora con suficiente concreción medidas de protección del medio ambiente, más allá de la medida general de aplicación de los principios ALARA y de precaución, o la realización de campañas de información y sensibilización sobre los riesgos medioambientales y biológicos de las radiaciones que emiten las instalaciones de radiocomunicación.

Generalidad de las previsiones que no poquedad o ausencia de interés público en la protección del medio ambiente derivado de la existencia de los riesgos inherentes a las citadas instalaciones, pues es la preservación de ese interés público, justamente, el que sirve a la coordinación de la consideración de los peligros potenciales de los campos electromagnéticos y de las posibles medidas para contrarrestarlos, en tanto a dicha competencia corresponde ordenar las actividades con incidencia en el medio ambiente, efectuando un control integrado de sus posibles efectos contaminantes.

A este respecto, no puede obviarse el sometimiento de las operadoras a las normas sobre protección ambiental y urbanismo –también sobre salud pública- que deriva del artículo 28 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Igualmente, el artículo 18 b) del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, recoge entre las condiciones exigibles a los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas el respeto a las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de urbanismo, de medio ambiente y de ordenación del territorio, salud pública, etc. por ocupación del dominio público.

La ordenación medioambiental y la ordenación territorial se constituyen en intereses públicos dominantes en la regulación autonómica de las instalaciones de radiocomunicación, pues bajo su manto encuentran cabida una pluralidad de disposiciones y actuaciones públicas de distinto signo y finalidad que confluyen en un mismo objeto -la instalación de radiocomunicación-, siendo la fijación de los usos de los suelos o del espacio físico territorial permitido uno de los principales instrumentos para la protección de otros intereses públicos.

Como se dice, la prevalencia de las competencias sobre medio ambiente y sobre ordenación del territorio encuentra razón en la trascendencia de la consideración del espacio físico en la regulación de las instalaciones de constante cita y en el servicio que la ordenación del espacio rural o urbano presta a la protección de otros intereses públicos concurrentes, singularmente, la salud pública.

Esta circunstancia podría justificar que el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, llegado el caso, iniciara el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general, sin perjuicio de una promoción conjunta de la norma también por el Departamento de Salud por la eventualidad de una incidencia relevante del proyecto en el ámbito de sus competencias.

En este sentido, el ejercicio de una competencia normativa llamada a regular las instalaciones de radiocomunicación, en tanto origen de la contaminación electromagnética, estaría liderada por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, bien individual o conjuntamente con el Departamento de Sanidad, dependiendo del alcance y objetivos de la regulación propuesta.

Siguiendo idéntico criterio, cualquier iniciativa parlamentaria que verse directa o indirectamente sobre la regulación de esta concreta materia precisará de una valoración por los Departamentos citados en los términos que acaban de exponerse.

B. La iniciativa parlamentaria de la que trae causa la consulta de la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento incluye referencias a acciones de estricta ejecución –seguimiento durante el año 2014 de la evidencia epidemiológica acerca del impacto que las instalaciones de radiocomunicación tienen en la salud de la ciudadanía; elaboración de un mapa donde se recoja el nivel de exposición actual y las posibles medidas de actuación para minimizarlo; promoción de una información sobre las radiaciones electromagnéticas rigurosa y equilibrada-.

La vinculación de las mismas con áreas departamentales ofrece una menor complejidad, en tanto las materias sobre las que versan encajan entre funciones y áreas de actuación de alguno de los Departamentos del Gobierno.

Así, es evidente que el seguimiento epidemiológico que se propugna desde el Parlamento Vasco corresponde al Departamento de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1.c) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

De igual modo, la elaboración de un mapa donde se recoja el nivel de exposición actual y las posibles medidas de actuación para minimizarlo guarda relación directa con lo dispuesto en el artículo 13.1b) del citado Decreto 20/2012 y con lo dispuesto en el artículo 10.2 c), e), h), i) y j) del Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, que atribuye a la Viceconsejería de Medio Ambiente, que atribuye a la Viceconsejería de Medio Ambiente el ejercicio de las siguientes funciones: c) diseñar y desarrollar los instrumentos dirigidos a la prevención, protección y recuperación ambiental; e) ordenar las actividades con incidencia en el medio ambiente, efectuando un control integrado de sus posibles efectos contaminantes; h) fomentar la información ambiental y el acceso a la misma; i) impulsar las actuaciones de sensibilización y concienciación en materia ambiental; j) coordinar las actuaciones de sostenibilidad ambiental promovidas por los distintos Departamentos de la Administración.

En definitiva, el examen de las acciones de estricta ejecución que plantea la iniciativa parlamentaria, presenta una incidencia directa muy significativa en áreas de actuación que corresponden a los Departamentos de Salud y Medio Ambiente y Política Territorial, debiendo someterse a su valoración individualizadamente, en tanto las mismas no guardan una conexión evidente.

C.- La pregunta para su respuesta por escrito formulada por el grupo “Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak”, ahonda en las cuestiones planteadas en la iniciativa que ha sido objeto de anterior comentario, pudiendo aplicarse los criterios expuestos en los apartados A y B de este mismo epígrafe.

**II.- CONCLUSIÓN**

Tal y como se ha expuesto en líneas precedentes, no cabe formular un criterio general de atribución competencial del área de actuación relativa a la “contaminación electromagnética” a un concreto Departamento, habida cuenta de su vinculación a una pluralidad de espacios competenciales que se corresponden con áreas funcionales de distintos Departamentos del Gobierno.

Ello no obstante, a la vista de la iniciativa parlamentaria que se sitúa en el origen la consulta, y a los solos efectos de procurar el adecuado ejercicio de las funciones que el artículo 9.1.2 a) y d) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, atribuye a la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, ha de distinguirse entre (1) las acciones de estricta ejecución que la misma contiene, cuyo examen casuístico determina la pertinencia de que sean los Departamentos de Salud y Medio Ambiente y Política Territorial los que procedan a su valoración individualizada y, en su caso, a su respuesta y, (2) la iniciativa normativa que la iniciativa propone, cuya valoración y, en su caso, promoción corresponderá al Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, individual o conjuntamente con el Departamento de Salud, en el marco de una cooperación interdepartamental normalizada.

Este es mi informe que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho, en Vitoria-Gasteiz, a 12 de marzo de 2014

**Arantza González López**

**Letrada**